

es muy racional, ¿pero puede haber condiciones no previstas por la ley? El interés de los terceros no autoriza al juez para prescribir condiciones que la ley no establece. Además, los terceros están prevenidos por el contrato de matrimonio que los inmuebles adquiridos con el dinero dotal serán dotales; en rigor esto basta para resguardar el interés de estos últimos. (1)

Lo mismo pasa, dice el art. 1,543, con el inmueble dado en pago de la dote constituida en dinero; este inmueble no se vuelve dotal, puesto que esto sería aumentar la dote inmobiliar. Pero si la donación en pago se hace en virtud de una cláusula de contrato de matrimonio el inmueble será dotal, puesto que tal es la voluntad de las partes. Los terceros están avisados por el contrato.

469. El art. 1,558 permite la enajenación del inmueble dotal por las causas que determina. Si hay un excedente del precio de la venta mayor que las necesidades reconocidas, este excedente permanece dotal y se hace empleo de él como dotal en provecho de la mujer. Esto es también un caso de subrogación; el dinero procedente de la venta se hace propiedad del marido en virtud de su cuasiusufructo: si el marido lo emplea en hacer adquisiciones en principio se hace propietario de ellas; la ley deroga este principio en favor de la mujer, quien pierde por la enajenación uno de sus inmuebles dotales; es justo que la dotalidad se transporte en una adquisición que se hizo en reemplazo del dinero procedente de un inmueble dotal. El marido está obligado á hacer el reemplazo y el bien que adquiere se vuelve dotal en contra de la ley; el texto no exige ninguna condición.

470. El art. 1,559 permite cambiar un inmueble dotal; el bien que la mujer recibe en cambio es dotal de derecho ple-

1 La doctrina titubea. Véanse, en diversos sentidos, los autores citados por Aubry y Rau, t. V, pág. 539, nota 31, pfo. 534.

no. Si hay un saldo el excedente del precio también será dotal y se hará empleo con ello; como tal en provecho de la mujer. Esto es también una subrogación legal.

471. Si un inmueble dotal indiviso entre la mujer y terceros está licitado, la parte que pertenece á la mujer en el precio es dotal. El empleo debe ser hecho con el dinero y el inmueble adquirido será dotal (art. 1,558). Hay una subrogación por vía de reemplazo, puesto que el inmueble adquirido reemplaza la parte indivisa que era dotal. (1)

SECCION III.—Derechos del marido en los bienes dotales.

§ I.—¿ES PROPIETARIO EL MARIDO?

472. El derecho romano admitía que el marido se volvía propietario de los bienes dotales; al menos así es como Pothier lo interpreta, pues este es un punto muy dudoso, una ficción más bien que una realidad. "Por derecho romano, dice, la mujer transfería á su marido la propiedad de sus bienes dotales, con cargo de restitución que debía hacerse cuando la disolución del matrimonio. El marido, durante el matrimonio, era el verdadero propietario; la mujer era más bien acreedora de la restitución de sus bienes dotales que propietaria de ellos." Domat está lejos de ser tan explícito. Reconoce que el marido puede demandar á los terceros tenedores ó deudores de la dote: "ejerce por sí los derechos y acciones que dependen de la dote, de un modo que lo hace considerar como si fuera dueño de ella; lo que no impide que la mujer conserve su propiedad." (2) La práctica no se acomoda mucho con estas ficciones que dejan la

1 La aplicación de estos principios á la partición da lugar á dificultades. Véanse, en diversos sentidos, los autores citados por Aubry y Rau, t. V, págs. 54-2544 y notas 40-44, pfo. 534.

2 Pothier, *Tratado de la potestad marital*, núm. 80; Domat, *De las leyes civiles*, pag. 107, sec. I, núm. 4.

propiedad indecisa y flotante entre el marido y la mujer; los parlamentos decidían que la mujer era la verdadera propietaria de los bienes dotales. (1) Esta jurisprudencia es la que los autores del Código han consagrado, á la vez que manteniendo los derechos que Domat atribuía al marido.

Los textos del Código no dejan ninguna duda. La sección II trata de los derechos del marido en los bienes dotales, y el primer artículo (1,549) dice que «el marido sólo tiene la administración de los bienes dotales durante el matrimonio.» Y la palabra *administración* tiene un sentido técnico por esto sólo: que el marido sólo es administrador, no es propietario. Es en este sentido como el art. 1,428 dice que el marido bajo el régimen de la comunidad tiene la *administración* de todos los bienes personales de la mujer. El Código no da nunca al marido el título de propietario de la dote; el artículo 1,552 dice lo contrario, puesto que, aun en caso de avalúo, el inmueble dotal no se hace propiedad del marido. Cuando está tan claro el texto es inútil ocurrir á los trabajos preparatorios; todos los autores están acordes, además, en decir que el marido no tiene la propiedad de los bienes dotales. (2)

No se concibe que en presencia del texto Troplong se abstenga de calificar al marido de propietario de la dote; pero no se atreve á decir que este derecho sea una verdadera propiedad, la llama una *cuasipropiedad*. (3) Solicitamos que nos digan lo que es una *cuasipropiedad*. Esta es una palabra vacía de sentido. Hay sentencias que mantienen la antigua tradición romana, aunque la jurisprudencia de los parlamentos haya ya abandonado la ficción para atenerse á la realidad. (4) Es inútil insistir en un punto que no podría ser

1 Tassier, *Cuestiones acerca de la dote*. núms. 25-35.

2 Véanse los autores citados por Aubry y Rau, t. V, pág. 545, nota 1, párrafo 535. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 453, núm. 231 bis II.

3 Troplong, t. II, pág. 232, núms. 3102 y 3103.

4 Montpellier, 4 de Julio de 1851 (Dalloz, 1855, 2, 141). La Corte de Nimes,

contestado seriamente. Se podría creer, y se ha dicho, que esto es una disputa de palabras. (1) Aunque sólo se tratara de la exactitud del lenguaje, importaría mantenerlo, pues un lenguaje inexacto conduce fácilmente á ideas inexactas. En el caso el principio de que el marido no se vuelve propietario de los bienes dotales tiene consecuencias muy importantes. La dote, aunque inenajenable en principio, es algunas veces enajenable; si el marido fuera propietario tendría el derecho de enajenar; no tiene este derecho porque no es propietario. No puede enajenar indirectamente, así como no lo puede hacer directamente; luego los bienes dotales no se hacen prenda de sus acreedores; si los acreedores embargasen los bienes de la mujer, el marido tendría el derecho y aun la obligación de pedir la nulidad del embargo como administrador de los bienes de la mujer y como guardián de sus intereses. El derecho de propiedad decide también la cuestión de compensación. Sin duda el marido cuando es deudor de aquel que le debe la dote puede oponerle la compensación de lo que le debe el demandante. Pero no se trata de compensación legal, que se opera de pleno derecho; en este caso debe decidirse que el crédito dotal de la mujer no se compensa con la deuda del marido, pues el marido no es acreedor de la dote. (2)

473. El Código dice muy bien claro cuáles son los derechos del marido en los bienes de la mujer; sólo es administrador de ellos (art. 1,549), no dice que el marido es usufructuario; pero según el art. 1,562 está obligado á todas las obligaciones del usufructuario, lo que autoriza á admitir que también es usufructuario en cuanto á los derechos. ¿De quién recibe el marido estos derechos? El marido recibe

25 de Junio de 1851, dice que el derecho del marido es una especie de *usufructo* (?) (Dalloz, 1851, 5, 180).

1 Marcadé, t. VI, pág. 33, núm. II del art. 1549.

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 556, nota 7, pfo. 537. Limoges, 19 de Febrero de 1862 (Dalloz, 1862, 2, 61).

siempre los derechos que tiene en los bienes de la mujer del contrato de matrimonio, pues estos bienes son la propiedad de la mujer, y si el marido adquiere derecho en ellos, sólo puede ser por el consentimiento de la mujer. Esta cuestión toca con otro debate. Se pregunta si la dote es una acta á título gratuito. Hemos contestado en otro lugar que, en cuanto á las formas, la dote es seguramente una liberalidad, y sujeta, por consiguiente, á las formas que la ley prescribe para la validez de las donaciones. De esto resulta que la acción de nulidad formada por los acreedores por causa de fraude, está regida por los principios que se refieren á las actas á título gratuito; bastará, pues, con el fraude del donante para obtener la anulación. Transladamos á lo que fué dicho en el título *De las Donaciones* y en el título *De las Obligaciones*. En cuanto al marido que recibe la dote, la recibe á título oneroso, puesto que la mujer se la aporta para ayudarlo á soportar los cargos del matrimonio; su título es el contrato de matrimonio y este contrato es una acta á título oneroso. Esto es verdad bajo el régimen dotal como bajo el régimen de la comunidad. De aquí la consecuencia de que el provecho que saca el marido del goce de los bienes dotales no es una liberalidad ni siquiera para con los hijos que la mujer tuviera de un primer matrimonio. Si el marido fuera heredero de la mujer *ab intestato* no estaría obligado á devolver esta ventaja así como las que saca de cualquier otro contrato oneroso. Si los acreedores del donante hacen anular la dote como constituida en fraude de sus derechos, ¿perderá el marido su derecho de goce? Se enseña que sólo lo pierde cuando es cómplice del fraude. Nos parece que hay confusión. La nulidad no está pedida contra el marido, pues éste no es donatario, recibe sus derechos de la mujer, y ésta, por efecto de la anulación, está como si nunca hubiera sido propietaria de los bienes dados; luego no pudo conceder á su marido derechos en estos bienes: el

usufructo del marido cae, como todo derecho que la mujer hubiese concedido, en sus bienes dotales. (1)

§ II.—DE LA ADMINISTRACION DEL MARIDO.

474. El marido es administrador de los bienes de la mujer bajo el régimen dotal como lo es bajo el régimen de la comunidad. Sus derechos son, en general, los mismos; sin embargo, son más extensos bajo el régimen dotal; esto es lo que ha dado alguna incertidumbre acerca de la naturaleza del derecho que pertenece al marido. No se está acorde aun acerca de los derechos que le pertenecen como administrador. Nos parece que el principio es muy sencillo y al abrigo de toda contestación. El art. 1,549 dice que el marido tiene la administración de los bienes de la mujer; es, pues, administrador de bienes ajenos; por lo tanto, tiene los derechos y las obligaciones de todo administrador, á no ser que la ley derogue el derecho común. Concluimos de esto que el marido sólo puede tener derechos más extensos que los que nacen del poder de administración, en virtud de un texto terminante, pues estas son excepciones á una regla legal, y estas excepciones sólo pueden resultar de la ley.

475. Se enseña que el marido puede enajenar los créditos dotales, y la jurisprudencia está en este sentido. (2) ¿Hay texto que dé este derecho al marido? Nó, luego sólo lo tiene si el derecho de enajenar es un poder de administración. Hemos establecido muchas veces el principio contrario: enajenar es un acto de propiedad que sólo el propietario tiene derecho de hacer; luego el marido no lo tiene. Volveremos á este punto al tratar de la inenajenabilidad de la dote mobiliar.

El art. 1,549 dice que el marido sólo tiene el derecho de

1^o Compárese Mourlón, t. III, pág. 137, núma. 337-341.

2^o Aubry y Rau, t. V, pág. 545, nota 2^a, pfo. 535, y las autoridades que citan.